



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de **apoderado judicial por MISAEL DUSSAN SUAREZ, CESAR NARANJO POSADA, HERNEY MOTTA, HERNANDO MURCIA, NEIRO DUSSAN, ERLENDIS QUINTERO TOVAR, NELSON FERNANDO PASCUAS TAMAYO, JOSE ALBEIRO MEDINA OBREGON, JOSE HERMIDES CARRERA ILLERA y ARMANDO PERDOMO PERDOMO en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

2. Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada uno de los 10 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso**.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,



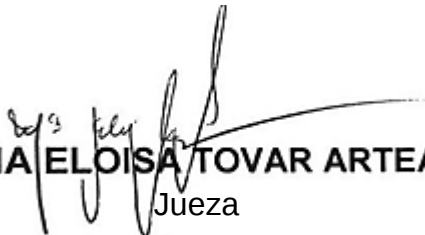
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MISAEAL DUSSAN SUAREZ, CESAR NARANJO POSADA, HERNEY MOTTA, HERNANDO MURCIA, NEIRO DUSSAN, ERLENDIS QUINTERO TOVAR, NELSON FERNANDO PASCUAS TAMAYO, JOSE ALBEIRO MEDINA OBREGON, JOSE HERMIDES CARRERA ILLERA y ARMANDO PERDOMO PERDOMO**, en contra de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Alberto Chaves Méndez, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder allegados.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00603.00

AHV.